

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1670.

No habiendo comunicado todavía el gobierno de S. M. el cupo correspondiente á esta provincia en el próximo año de 1857 por la contribucion de inmuebles, Cultivo y Ganaderia, y deseosa esta Administracion de que en la redaccion de los repartimientos individuales se observe un rigoroso método, y que no pueda servir de escusa el corto término que necesariamente tendrá que conceder esta oficina en su día para la formacion de estos documentos, ha acordado hacer á los SS. Alcaldes las prevenciones siguientes.

Primera. En el momento en que reciban la presente circular dispondrán se proceda á redactar el repartimiento con arreglo al modelo adjunto, llenando desde luego todas las casillas del mismo á escepcion de las dos últimas, que son las que comprenden la cuota anual de contribucion y la que corresponde al trimestre.

Segunda. Con objeto de preveer el caso en que lleguen á autorizarse recargos sobre el cupo de la contribucion, se estamparán en seccion separada los contribuyentes forasteros que no tengan casa abierta ni labor de su cuenta ó artefactos, tambien por cuenta propia, y en otra seccion los que sin tener casa abierta labren por su cuenta tierras que posean en propiedad ó lleven en arrendamiento.

Tercera. Los repartimientos originales deben redactarse en papel del sello 4.º y sus copias en el de oficio, sin sugetar el número de renglones á lo que determina el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851; pero pueden los Ayuntamientos estender ambos documentos en papel blanco impreso, acompañando el reintegro correspondiente á los pliegos sellados que debieron usarse, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º y 11 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1852 y aclaracion de 20 del mismo.

Todo repartimiento que se separe de la forma indicada en el modelo adjunto será devuelto desde luego como inadmisibile, siendo de cargo de la corporacion la responsabilidad prevenida en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Cuarta. La Administracion encarga á los Ayuntamientos cuidar de espresar el nombre de los contribuyentes dentro de cada seccion de los repartos por orden alfabético.

Quinta. Finalmente la Administracion espera la mayor precision y actividad en este trabajo preliminar, de cuya terminacion lo dará cuenta antes del 31 del actual, y del recibo de la presente á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

al respecto de los tantos

Bienes por que contribuyen.

Cuola annuali

Ministerio de Cultura 2024

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 9 del corriente comunica á esta Administración la orden que sigue:

«La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 4 del actual me comunica la siguiente orden.

Deseando conocer esta Direccion General las verdaderas existencias de Sal que al terminar el año actual contiene cada uno de los Almacenes, Depósitos y Alfólies del Reino donde se hace la expendicion de aquel artículo por cuenta de la Hacienda pública, ha tenido á bien acordar:

1.º Que el dia 31 del actual á las tres de la tarde termine el despacho público en dichos establecimientos y se dé principio al repeso de las Sales existentes en los mismos.

2.º Si el dia 1.º de Enero no hubiese terminado la operacion del repeso á la hora en que deba dar principio la venta pública, se atenderá al pedido con la Sal repesada el dia anterior ó con la que vaya repesándose, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezcan la venta ni el repeso.

3.º El repeso tendrá efecto en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen y del Eseno. del juzgado del propio título; y en los pueblos con la del alcalde presidente de ayuntamiento, ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de hacienda ó gefe del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiere y del Eseno de rentas, ó en su defecto del Secretario de ayuntamiento.

4.º Terminado que sea el repeso, extenderá el Eseno. ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie el testimonio correspondiente, en que se espresase clara y terminantemente las existencias resultantes en fin de Diciembre en quintales castellanos de Sal. Este documento será entregado en las capitales á la Administracion principal de Hacienda y en los pueblos al alcalde, para que con oficio lo dirija sin demora al Administrador principal de la provincia para los fines que se espresarán. En los pueblos se dará tambien un duplicado del testimonio ó acta de repeso á los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólies para la justificacion de sus respectivas cuentas.

5.º Con presencia de estos documentos los Administradores ó encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólies se cargarán en cuenta de las Sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparecen de los libros y del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin no se cerrará la cuenta de venta de Sal hasta el dia 31 del actual, despues de terminado el acto del repeso, para que en ella pue-

dan comprenderse ya los aumentos ó faltas que resulten.

6.º Se exceptúan del repeso de que trata la disposicion primera todos aquellos Almacenes, Depósitos ó Alfólies, cuyas existencias, segun los libros, excedan de 3,000 quintales de Sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por cubicacion en los puntos donde se cuente con personas idóneas para ejecutarla, y donde se carezca de ellas por puritis de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, extendiendo tambien los oportunos testimonios de él, espresándose en ellos las existencias que deba haber, segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ó aforo.

Los resultados de estas operaciones no causarán estado en cuentas, ya afecten ó ya beneficien los intereses del Tesoro; pero se tomarán en consideracion por los Administradores Principales de Hacienda Pública para disponer instantáneamente se sobrellaven los Almacenes é intervengan las salidas de Sal hasta que, agotada la existente, pueda conocerse la diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

7.º Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta y cargo de los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no haya faltas se sufragarán del premio del 1 por 100 de ventas de Sal, como propios de Almacén y á cuyo objeto se halla aplicada en primer término el espresado 1 por 100. Esto no obstante, cuando se trate de repesos, cubicaciones ó aforos en Depósitos cuyos encargados no disfruten del premio indicado, abonará la Hacienda el gasto, previa cuenta justificada de él, que deberá someterse á la aprobacion de esta Direccion, siempre que no produzcan faltas y que su entidad no exceda de 6 mrs. por cada quintal de Sal repesado.

8.º Las actuaciones de los escribanos ó secretarios de Ayuntamientos en los repesos, cubicaciones ó aforos, deberán entenderse de oficio, sin que por lo tanto tengan derecho á honorarios ni retribucion de ninguna especie; pero los encargados de Almacenes, Depósitos ó Alfólies les facilitarán el papel de oficio necesario para los testimonios, cuyo importe sufragarán del 1 por 100 los que le perciban y comprenderán en cuenta los que no disfruten dicho premio.

9.º El 31 de Enero próximo obrarán precisamente en esta oficina general las cuentas de gastos de repeso ó cubicacion, respectivas á todos aquellos Depósitos donde no hubiese habido faltas, y cuyos encargados no disfruten del premio de expendicion de Sal. Estas cuentas deberán venir acompañadas de sus justificantes por conducto de la Administracion principal, y censuradas por la misma en el término indicado, pues si transcurrido no se hubie-

sen remitido, se considerará renuncia al abono de su importe.

10.º Y últimamente, reunidos que sean en las Administraciones Principales los testimonios todos de repeso y de cubicacion, los pasarán al Escribano del Juzgado de Hacienda para que redacte uno general demostrativo, con distincion de espendedurias, del número de quintales de Sal existentes en fin de Diciembre en cada una de ellas, tomando por base el resultado del repeso en unas y en las demás las existencias que aparezcan, segun los libros, pero consiguiendo por separado al frente de ellas las que se hubiesen graduado por los afros ó cubicaciones. Hecho así, se extenderán y entregarán á la Administracion principal dos ejemplares del testimonio ú acta general; uno para que sirva de comprobante á las cuentas, y otro para que le dirija á esta Direccion general sin la menor demora, participándola las medidas que hubiese adoptado respecto de los Almacenes, Alfolios y Depósitos esceptuados del repeso.»

Lo participo á V. S., esperando que en obsequio al servicio, se servirá disponer lo conveniente para que tenga exacto cumplimiento cuanto se prescribe en esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1856.—Lorenzo Nicolás Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta para conocimiento de los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que cumplan con la puntualidad y exactitud que corresponde lo que se previene en la citada circular de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Circular núm. 1672.

Sin perjuicio de que en la superior orden circular de la Direccion geenal de Rentas estancadas fecha 4 del corriente, se consiguan las prevenciones que han de tenerse presentes por los Sres. Alcaldes en el repeso de sales que debe tener efecto el 31 del actual en los almacenes, depósitos y alfolios de esta provincia, creo conveniente prevenirles tambien procedan en la indicada fecha al recuento de las existencias de los demás efectos estancados que resulten en los almacenes y espendedurias de la misma, segun se ha practicado en años anteriores; bajo el concepto de que del resultado de esta diligencia, han de extenderse por duplicado los correspondientes testimonios uno de los cuales enviarán los Sres. Alcaldes respectivos de remitirlos seguidamente á esta Administracion principal.

Córdoba 13 de Diciembre de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1620.

En sesion de 29 del mes próximo pasado ha acordado esta Junta provincial de Beneficencia se saque en pública subasta el arrendamiento del cortijo de las Peñillas, término de Luque, compuesto de 830 fanegas de cabida, bajo el tipo de 14000 rs. de renta anual, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia y Ayuntamiento de Luque, donde habrá de hacerse otra subasta simultánea.

Dicho acto tendrá lugar el dia 20 del presente mes á las doce de su mañana en las oficinas del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y en el Ayuntamiento de Luque, en el mismo dia y hora bajo la del Sr. Alcalde Constitucional de dicha villa.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Manuel Cano.—El Sr. D. Luis Carlos Tirado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1633.

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion el infrascripto dá fé

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Nieto y Arias, conocido por Espinosa, natural de Barcarrota, vecino de Almodrilejo y Antonio Rodriguez Delgado, natural de Almará, en la provincia de Ciudad Real, contra quienes y otros cuatro mas se sigue en este juzgado causa criminal por robo á los sitios de Donadio y Membrillejo de esta jurisdiccion, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido, á oír y defenderse de los cargos que se les dirijan, que si así lo hicieren se les oirá y administrará cumplida justicia, apercibidos que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente. Juzgado de Fuenteovejuna á 4 de Diciembre de 1856.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.